

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^{as} de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 30 de Octubre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Excmo. Sr. Jefe Superior de Palacio ha comunicado con fecha de ayer á la Presidencia del Consejo de Ministros el siguiente parte:

Excmo. Sr.: El Médico de Cámara me dice en parte de este día lo siguiente:

Excmo. Sr.: Tengo el honor de comunicar á V. E. que S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en estado satisfactorio; que pudo hoy, sin alteración alguna, dar un paseo en coche por los alrededores de esta ciudad, por lo cual creemos innecesario dar ya parte especial acerca de su salud, y nos limitaremos desde mañana al ordinario.

S. M. la REINA y sus Augustas Hijas (Q. D. G.) también continúan sin novedad en su importante salud.»

De orden de S. M. la REINA lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Real Alcázar de Sevilla 29 de Octubre de 1892.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

(Gaceta del 29 de Septiembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de D. José Chiner en el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Torrente, que fué decretada por V. S. en 19 de Agosto último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 20 del actual, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: A virtud de Real orden de 16 del corriente, la Sección ha examinado el expediente de suspensión del Concejal del Ayuntamiento de Torrente, D. José Chiner, decretada en 19 de Agosto último, por el Gobernador civil de Valencia, y del cual resulta:

Que el Gobernador decretó la suspensión en vista de las siguientes faltas que constan en el expediente ins-

truido por un Delegado de su Autoridad, faltas que motivaron la separación gubernativa de la Alcaldía que desempeñaba el mismo D. José Chiner.

A los contratistas de los arbitrios sobre puestos públicos, degüello y pesas y medidas, se les ha admitido la fianza personal en vez de la metálica.

La ley sobre provisión de destinos civiles en licenciados del Ejército, no aparece cumplida en lo tocante á los destinos municipales.

El padrón municipal, ultimado en 31 de Julio de 1889, no contiene, á partir de esta fecha, rectificación alguna, si bien aparece una providencia de la Alcaldía, de 1.º de Diciembre de 1891, en que se invita al vecindario á que comunique al Ayuntamiento las alteraciones ocurridas en el estado civil.

El arqueo extraordinario dispuesto por el Delegado, no pudo celebrarse por estar ausente el Depositario, en cuyo poder, según se lee en la resolución del Gobernador, obran los fondos municipales, y no en el arca de tres llaves, como dispone el art. 159 de la ley Municipal;

La Dirección propone que informe esta Sección, la que, considerando que la responsabilidad que D. José Chiner contrajo como Alcalde, al no cuidar de que el Ayuntamiento cumpliera con las leyes, según previene el art. 113 de la ley Municipal, se ha hecho efectiva, al ser separado de la Alcaldía por Real orden de 22 de Agosto último; que dichas faltas alcanzan á todo el Ayuntamiento, y que por sí solas no reúnen los requisitos que exige el párrafo último del artículo 187, para legitimar la suspensión de los Concejales, es de dictamen.

1.º Que procede alzar la suspensión al Concejal D. José Chiner.

2.º Que debe amonestarse al Ayuntamiento de Torrente para que en lo sucesivo, y por lo referente á depósito de fondos municipales, provisión de destinos civiles y subastas, se atemperen á las prescripciones vigentes.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27

de Septiembre de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Valencia.

(Gaceta del 28 de Octubre)

REAL ORDEN

Pasado de nuevo á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de 10 Concejales del Ayuntamiento de Palma del Río, decretada por ese Gobierno en 11 de Agosto último, dicho alto Cuerpo ha emitido en 11 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección á vuelta á examinar el expediente relativo á la suspensión de 10 Concejales del Ayuntamiento de Palma del Río, decretada en 11 de Agosto último por el Gobernador civil de la provincia de Córdoba, una vez unidos al mismo los antecedentes que tuvo el honor de reclamar de V. E. con fecha 26 del mismo mes.

De los antecedentes resulta:

Que en distintas comunicaciones, fechas de Julio y Agosto del corriente año, el Alcalde del citado Ayuntamiento denunció á la Autoridad civil superior de la provincia, á fin de que impusiera el debido correctivo, los siguientes hechos: de que á virtud de una moción suscrita, entre otros Concejales, por D. Antonio Camero Cívico Benjumea, y apoyada por el mismo, acordó el Ayuntamiento, en sesión de 23 de Mayo último, retirar el poder que tenían conferido á varios Procuradores para representar á la Corporación en las diligencias de un interdicto entablado contra Doña Juana Benjumea, madre del aludido Concejal, el cual, á pesar de haber firmado la moción que defendió, y suscrito el inventario ó extracto de la sesión, se niega á autorizar el acta, en donde fiel y exactamente aparecen consignados los hechos; por este motivo, el Gobernador, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 107 y 184 de la ley Municipal, le conminó con el máximo de la multa que determina el último de los citados artículos, que haría efectiva si dentro del término de diez días no cumplía con ese deber:

Que al dar cuenta al Ayuntamiento de una comunicación del Gobernador en que, entre otros particulares, aparece la multa impuesta por esta Autoridad al Concejal D. Bartolomé Páez, se permitió al mismo impugnar dicha disposición, protestando de ella, y haciendo constar que antes se le debía haber apercibido y amonestado:

Que al dar cuenta á la Corporación de la comunicación del Gobernador revocando varios acuerdos relativos á la separación y nombramientos de empleados, los Concejales D. Rufino Benito, D. Rafael Barrier, D. José Carreto, D. Alonso Muñoz, D. José Sánchez, D. Bartolomé Páez, D. Diego Ceballos y D. Juan del Valle hicieron constar la protesta, asegurando que en la Corporación municipal residían amplias facultades para nombrar y separar á sus empleados, en demostración de lo cual acordaron en el acto destituir al Secretario de la municipalidad, funcionario que obtuvo el cargo á virtud de un concurso público, sin previa formación de expediente, y haciendo constar que no existía circunstancia ni razón alguna que aconsejase tal medida:

Que los Concejales D. Rafael Barrier, D. Juan del Valle, D. Eduardo Velasco, D. José Carreto, D. José Sánchez, D. Juan Ruiz, D. Alonso Muñoz y D. Diego Ceballos se negaron á suscribir el acta de la sesión celebrada en 11 de Julio, no obstante estar su redacción atemperada con estricta fidelidad al minutarario ó borrador de la misma sesión que tienen autorizado con sus firmas los propios Concejales, según ellos mismos reconocen. El Gobernador, por este motivo, les conminó con el máximo de la multa que señala el art. 184 de la ley Municipal, si en la primera sesión que celebrase el Ayuntamiento dejaban de suscribir el acta de referencia, lo cual hicieron el 1.º de Agosto siguiente:

Que los Concejales Sres. Velasco, Falcón, Féez, Carreto, Muñoz, Barrier, Ceballos, Ruiz Muñoz, Valle y Sánchez, en la sesión que la Corporación de que se trata celebró el 25 de Julio último, se negaron á acordar la distribución de fondos del citado mes y á autorizar con su firma el acta, por cuya falta el Gobernador les conminó con la multa de 20 pesetas, en la que quedarían incurso si insistieran en ella:

Que en la sesión que la Corporación municipal celebró el 1.º de Agosto corriente, los Concejales Sres. Cívico, Velasco, Falcón y Páez, con formas incorrectas y desobedeciendo á las repetidas amonestaciones de la presidencia, procuraron con sus destempladas voces producir escándalo que pudo dar por resultado alteraciones de orden público, negándose en absoluto á acordar la correspondiente distribución de fondos puesta en la orden del día en la sesión anterior, así como los Sres. Muñoz, Montero, Ruiz Muñoz, Ceballos, Alonso, Barrier, Valle, Sánchez y Carreto, todos los cuales dejaron sin firmar la correspondiente acta y sin aprobar la de la sesión anterior.

Y por último, que en la sesión celebrada el 8 del corriente mes de Agosto, la mayoría del Ayuntamiento se negó á acordar la distribución de fondos del mes pasado y del presente y á autorizar las actas de las anteriores, así como tampoco el minutarlo de la sesión de que se trata, no obstante haberse en la misma tomado algunos acuerdos.

El Gobernador de la provincia de Córdoba, por providencia fecha 11 de Agosto último, acordó suspender en sus cargos á los Concejales D. Alonso Muñoz, D. Juan Ruiz, D. Bartolomé Páez, D. Diego Ceballos, D. Eduardo Velasco, D. Antonio Gamero Cívico, D. José Sánchez, D. José Carreto, D. Juan del Valle y D. Rafael Barrier y nombrar en su lugar como interinos á varios ex Concejales, fundándose en que, aparte de la gravedad evidente que revisten los actos abusivos de la mayoría de los Concejales, en cuanto se refiere á la destitución del Secretario y otros distintos particulares administrativos, por hallarse aquel asunto pendiente del informe de la Comisión provincial, y estos otros en varios recursos de queja que se están tramitando á la sazón en la forma que prescribe la ley, han incurrido los Concejales citados en una pertinaz y punible desobediencia dejando incumplimentadas las órdenes del Gobernador con una obcecación verdaderamente injustificada é inexplicable.

Remitido por V. E. á informe de la Sección, ésta tuvo el honor, con fecha 26 de Agosto último, de consultar á V. E. que procedía la devolución del expediente al Gobernador de Córdoba, á fin de que lo ampliase y completase con arreglo á lo ordenado por el vigente reglamento de procedimiento administrativo aprobado por Real decreto de 22 de Abril de 1890.

Acordado así por V. E. en Real orden de 16 de Septiembre siguiente, lo devuelve el Gobernador de la provincia con fecha 29 de Septiembre, después de ampliado con los antecedentes pedidos.

También se ha unido al expediente, después de devuelto por esta Sección á ese Ministerio, un recurso de alzada contra la citada providencia del Gobernador, suscrito por los Concejales suspensos, en el que suplican de V. E. se sirva ordenar se les repusiese en sus puestos, en atención á lo gratuito de los cargos en que se funda la resolución del Gobernador, la cual con alguna extensión combaten.

De los nuevos datos aportados al expediente se viene en conocimiento que los Concejales suspensos fueron conminados varias veces con multas, pero que éstas no se llegaron á hacer efectivas, excepción hecha de la que se impuso á D. Bartolomé Páez, por haber obedecido los mandatos del Gobernador el día antes de espirar el plazo señalado para ello, no habiendo por tanto incurrido en la reincidencia, después de apercibidos y multados, á

que se refiere el último párrafo del art. 189 de la ley Municipal, como requisito previo é indispensable para que proceda la suspensión de un Ayuntamiento ó de los Concejales que lo forman.

En este concepto, como la suspensión decretada no está ajustada á la ley y jurisprudencia establecida, entre otras Reales órdenes, por las de 9 de Junio, 21 y 25 de Enero, 5 de Febrero y 24 de Julio del corriente año;

La Sección opina que, accediendo á lo solicitado, debe revocarse la suspensión de 10 Concejales del Ayuntamiento de Palma del Río, decretada en 11 de Agosto último por el Gobernador civil de la provincia de Córdoba, si bien encargando á esta Autoridad que con todo rigor utilice las facultades que la ley le otorga á fin de castigar la conducta poco regular de los Concejales.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

(Gaceta del 26 de Octubre)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Visto el expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de las dificultades que han surgido en las Aduanas de Alicante y Cartagena para los ensayos de las muestras del plomo que se exporta para el extranjero:

Resultando que los Jefes de los respectivos distritos mineros carecen de medios para realizar dichas operaciones:

Resultando que á consecuencia de consulta de las expresadas Aduanas se ordenó á la de Alicante la remisión á ese Centro Directivo de las muestras de que se trata para su ensayo en el Laboratorio químico del mismo, y á la de Cartagena que conservase las muestras en su poder hasta nueva orden:

Resultando que hasta la fecha de las indicadas consultas unas Aduanas remitan para su ensayo las muestras del plomo exportado, á la Escuela especial de Ingenieros de Minas, y otras á las Jefaturas de los respectivos distritos mineros:

Considerando que es evidente la necesidad de unificar y regularizar dicho servicio, á fin de evitar la aglomeración de muestras sin ensayar en ninguna de las Aduanas;

Y considerando que teniendo esa Dirección general un Laboratorio, en él pueden verificarse dichos ensayos con prontitud y sin causar gastos,

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la suprimida Dirección general de Contribuciones indirectas, ha tenido á bien ordenar:

1.º Que se modifique la regla 5.ª del art. 149 de las Ordenanzas, quedando redactado en la forma siguiente: «Una de las muestras se remitirá á la Dirección general de Aduanas para su ensayo en el Laboratorio químico de la misma, y la otra se conservará en la Aduana para hacer en su día las comprobaciones que procedan».

2.º Que se ordene á todas las Aduanas cumplan en lo sucesivo esta prescripción.

3.º Que se ordene á la Aduana de Cartagena recoja todas las muestras que estén sin ensayar en la Jefatura de Minas de Murcia, y las remita á esa Dirección, juntamente con las que en el mismo caso tenga en su poder.

Y 4.º Que se practique dicho ensayo en las muestras remitidas por la Aduana de Alicante.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1892.—Concha.—Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. E. Nello Camps, que á nombre de Mr. Charles Siegoist, artista ecuestre, solicita prórroga para reimportar á España dos yeguas y un caballo que salieron por la Aduana de Badajoz en 9 de Noviembre último con documento de la serie C, número 3, y con el 1.551 de orden:

Visto el párrafo 2.º del art. 150 de las Ordenanzas y el art. 1.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1887, que modifica el anterior en el sentido de que se haga extensiva á un año la salida de los documentos que se expidan para la reimportación de las caballerías de uso particular:

Considerando que no hay razón para que se oponga á hacer extensivos los beneficios de dicha soberana disposición al ganado propio para espectáculos, ni esta medida envuelve perjuicio alguno para el Tegoro,

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la suprimida Dirección general de Contribuciones indirectas, ha tenido á bien disponer que en méritos de equidad se acceda á lo solicitado por D. E. Nello Camps, representante del Señor Charles Siegoist, y que como medida de carácter general, se entienda que la prórroga hasta un año á que se refiere el art. 1.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1887 se hace extensiva á los demás casos enumerados en el párrafo segundo del artículo 150 de las Ordenanzas de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1892.—Concha.—Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que á nombre de la casa J. S. Mac-Dongall dirige á este Centro directivo D. Vicente Acuña, en solicitud de que se conceda prórroga para reexportar á Inglaterra el resto de los sacos vacíos importados con declaraciones números 11.448/91, 1.097 y 4.327/92 de la Aduana de Sevilla:

Resultando que la casa recurrente pensaba extraer los sacos en el vapor inglés Rowan, que salió del puerto de Glasgow con destino á Sevilla el día 6 del actual, adonde debió llegar el 15:

Resultando que, contra lo previsto, por exigirlo la salud pública, dicha nave fué detenida en el puerto de Bonanza el mismo día 15 por la Junta de Sanidad, y con acuerdo del Ministerio de la Gobernación, despedido al lazareto de Mahón con objeto de que purgara cuarentena, razón por la cual los envases de que se trata no han podido ser reexportados dentro del plazo legal:

Considerando que la existencia del cólera morbo asiático en varios puertos europeos declarados sucios por distintas disposiciones emanadas del Ministerio de la Gobernación, produce necesariamente cierta perturbación en

el tráfico, y no sería justo ni equitativo que pesara sobre el comercio el rigor de las Ordenanzas, en los actuales momentos en que fuerza mayor impide su cumplimiento:

Considerando que por circunstancias anormales se dictó la Real orden de 10 de Agosto de 1885, concediendo prórroga para la reexportación de la pipería; que por la de 16 de Octubre del propio año se hizo extensiva á todos los demás envases, y que por Real orden de 14 de Junio de 1886 se otorgó igual gracia, con referencia á la pipería también,

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer, en méritos de equidad, que se prorrogue hasta seis meses el plazo de tres, que señala el art. 117 de las Ordenanzas para la salida de España de los envases introducidos para reexportar con mercancías nacionales mientras duren las actuales circunstancias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Aduanas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3644

En méritos de la causa criminal sobre lesiones contra Juan Jové Miralles, por disposición del Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Una pieza de tierra situada en el término municipal de Riudecañas, partida «Ferraterios», viña é yermo, de extensión un jornal ochenta y ocho céntimos, equivalentes á una hectárea veinte áreas cuarenta y seis centiáreas; lindante al Este y Sur con Antonio Nolla y Juncosa, al Oeste con Mateo Nolla y Piqué y al Norte con Juan Adell; justipreciada en la suma de nuevecientos pesetas..... 900 ptas.

Otra pieza de tierra situada en igual término y partida que la anterior, avellanos, viña y olivos, de cabida noventa y ocho céntimos de jornal, equivalentes á cincuenta y nueve áreas sesenta y dos centiáreas; linda al Este y Sur con José Tort y Guasch, al Oeste con los herederos de Francisco Benet y al Norte con Francisco Solé Masip; justipreciada en la suma de seiscientos veinte y cinco pesetas..... 625 ptas.

Por cuyas cantidades se ponen en venta, señalándose para la subasta el día veinte y dos de Noviembre próximo, y hora de las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Falsét veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—El Actuario.

LEY

DEL

TIMBRE DEL ESTADO

Y

REGLAMENTO

para su ejecución de 15 Septiembre 1892

Precio: 2 pesetas.—De venta en el despacho de la imprenta de este BOLETÍN OFICIAL.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nello.